

## **LEGISLACION Y NORMAS RELACIONADAS CON LA PORTABILIDAD NUMERICA EN LA REPUBLICA DE PANAMA.**

### **1. Decreto Ejecutivo No. 73 De 9 de abril de 1997**

“Artículo 192. Los concesionarios deberán:  
192.1 Proveer portabilidad de números en la medida de lo posible, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Ente Regulador y los reglamentos pertinentes, los cuales estarán fundados en criterios de reciprocidad, costo razonable en base a una distribución prorrateada y factibilidad técnica; “

### **2. Anexo A Resolución JD- 2802 de 11 de Junio de 2001 en la cual se dictan las “NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL (101) A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003”**

#### **“9. PORTABILIDAD NUMÉRICA**

- 9.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben brindar la facilidad de portabilidad numérica dentro de una misma zona de tarificación local a partir del 2 de enero de 2003.
- 9.2 Hasta tanto el Ente Regulador no determine cual es la plataforma tecnológica que se utilizará para brindar la facilidad de portabilidad numérica, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local podrán brindar inicialmente la facilidad de portabilidad numérica utilizando el método de transferencia automática de llamadas o cualquier otro método más avanzado que acuerden dichos concesionarios.
- 9.3 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberán someter al Ente Regulador para su aprobación, a más tardar el 31 de diciembre de 2001, debidamente justificados, los precios y demás cargos entre concesionarios y usuarios para la utilización de esta facilidad.
- 9.4 El Ente Regulador resolverá las controversias que surjan entre los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local para la utilización de esta facilidad.”